# León, Guanajuato, a 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1119/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** El acta de infracción con folio número 365860 (tres-seis-cinco-ocho-seis-cero), de fecha 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete y lo que denominó: *“el pago de lo indebido”* que no es otra cosa que la calificación e imposición de la multa por la cantidad de $ 754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas:** El Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad que emitió la boleta impugnada y el Tesorero Municipal de León, Guanajuato, ambas autoridades de este Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución del monto pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniendo al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, las documentales descritas en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. . . . . .

No admitiéndose la instrumental de actuaciones, por no ser un medio de prueba reconocido en el proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda; lo que hicieron, el Tesorero Municipal, Contador Público **(.....),** en fecha 8 ocho de noviembre del año pasado, en el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, así como planteó causales de improcedencia; y, el Inspector de movilidad de nombre **(.....)**, en el que sostuvo la legalidad de la boleta, misma que consideró, se encuentra debidamente fundada y motivada; (contestaciones palpables a fojas 23 veintitrés a 27 veintisiete y 29 veintinueve a la 34 treinta y cuatro, respectivamente). . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 10 diez de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Tesorero Municipal y al Inspector de Movilidad enjuiciados, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda; así como teniéndoles por ofrecidos y admitidos como medios de prueba de su parte: la documental admitida a la parte actora, así como las copias certificadas de su nombramiento y de su gafete de identificación; (localizables a fojas 28 veintiocho y 35 treinta y cinco del expediente); pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos** a celebrarse el día **29** veintinueve de **enero** del presente año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a un Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad y al Tesorero Municipal; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, lo que fue el día 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con los originales del acta de infracción con folio número 365860 (tres-seis-cinco-ocho-seis-cero), de fecha 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete y del recibo oficial de pago con número AA 7071709 (AA siete-cero-siete-uno-siete-cero-nueve), de fecha 13 trece de octubre del año

**Expediente número 1119/2doJAM/2017-JN**

pasado, del que se desprende que fue calificada la infracción, imponiéndose una sanción consistente en una multa por la cantidad de $754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional); documentos que, admitidos como pruebas al actor, obran en el secreto de este Juzgado (visibles, en copia certificada, a fojas 11 once y 12 doce) y que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Inspector demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí emitió** el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, tal y como como se deprende de la lectura del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Asentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector demandado y el Tesorero Municipal, sí hicieron valer causales de improcedencia, pues el primero señaló que no se afectan los intereses jurídicos del quejoso y que se trata de un acto consentido, en tanto que el segundo, señaló que no existe ningún acto que haya emitido esa Tesorería a su cargo, y que por lo tanto no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, causales previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del código de la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que **no se configuran**; pues primeramente, es evidente que el acto impugnado afecta los intereses jurídicos de la parte actora, al imponérsele una sanción consistente en multa; respecto de que se trata de un acto consentido por haberse interpuesto fuera de los plazos legales; no tiene razón el inspector al realizar tal afirmación, pues la demanda se promovió al décimo octavo día del termino correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de lo aseverado por el Tesorero, tampoco se configura la causal que adujo, toda vez que el acto impugnado atribuido a dicha dependencia municipal, lo es la calificación de la infracción; calificación cuya existencia se desprende indiciariamente, del recibo oficial de pago número AA 7071709 (siete-cero-siete-uno-siete-cero-nueve), datado el día 13 trece de octubre del año pasado, y que relacionado con lo que establece el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; que a la letra señala: *“Artículo 49.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 8 fracción XIII y 35 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección de Oficiales Calificadores.”* (Lo subrayado es nuestro); no deja lugar a dudas que la Tesorería municipal puede calificar las infracciones al Reglamento de Tránsito citado; por lo que con fundamento en los artículos 109, 112 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **CREA LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA DE QUE LA CALIFICACIÓN IMPUGNADA FUE EFECTUADA POR LA TESORERÍA**. **Presunciones a las que se les otorga pleno valor probatorio** pues de ninguna forma son destruidas, de ahí que se considere que no se actualiza la causal de improcedencia invocada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, no obstante que el Tesorero municipal, en su propia contestación de demanda, haya manifestado que la calificación de la infracción fue llevada a cabo por el Inspector demandado, ciudadano Jorge Salinas; ya que del contenido del artículo 44 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, no se deprende la atribución de calificar actas de infracción. . .

**A efecto de reforzar que la Tesorería fue la dependencia que calificó la infracción contenida en el acta impugnada; se debe decir que en el Municipio de León, Guanajuato, es un hecho notorio y público, que dicha dependencia municipal es la que califica las infracciones; dado que los Agentes de Tránsito se limitan únicamente a levantar la boleta, por lo que cuando el ciudadano, -a fin de saber si se le impuso una sanción y de recuperar el documento que se le haya recogido en garantía con motivo de una violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-; no acude a la Dirección General de Tránsito Municipal, sino que ocurre a cualquiera de los módulos que la Tesorería tiene instalados en la ciudad, en donde solamente se le indica que pase a las cajas a realizar su pago, pues de acuerdo a un tabulador y conforme al folio del acta, ya está determinado el monto a pagar con motivo de la infracción; realizándose así en el caso que nos ocupa; pues el actor efectuó el pago de la multa impuesta derivada de la infracción anotada en la boleta respectiva, extendiéndosele el recibo oficial de pago con número AA 7071709 (siete-cero-siete-uno-siete-cero-nueve), datado el día 13 trece de octubre del año próximo pasado; que anexó a su demanda. . .**

Así las cosas, no habiendo planteado el Tesorero ni el Agente, alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y advirtiéndose, de oficio, por este Juzgador, que no se actualiza ninguna causa que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en cuanto a los actos impugnados, consistentes en el acta de infracción, y lo concerniente a la recaudación del monto ingresado por concepto de multa; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1119/2doJAM/2017-JN**

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, por la autoridad demandada, en su escrito de contestación, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de Movilidad de nombre (.....), el día 15 quince de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, levantó, al ciudadano (.....), el acta de infracción con número 365860 (tres-seis-cinco-ocho-seis-cero), en el lugar ubicado en *“Blvd. Hidalgo y del Avío”;* como motivo expresó: *“Por circular por carril exclusivo de transporte público. Se detectó a unidad particular circulando por carril exclusivo”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el impugnador también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 7071709 AA siete-cero-siete-uno-siete-cero-nueve, de fecha 13 trece de octubre del año, (perceptible a foja 12 doce), del que se desprende que pagó, por concepto de multa, la cantidad de $754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de infracción que el enjuiciante consideró ilegal, ya que no cumplió con las formalidades esenciales para su detención, señaladas en el Reglamento de Transporte Municipal aplicable, y que no se encuentra suficientemente motivada la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Inspector de Movilidad demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 365860 (tres-seis-cinco-ocho-seis-cero), de fecha 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete y, su calificación por la cual se impuso una multa; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Tercero**, del capítulo de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la incorrecta fundamentación y motivación del Acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el Tercero de los conceptos de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“TERCERO.- Se vulnera en mi perjuicio…..*** *ya que del acto impugnado no se deriva una correcta…… motivación….. que describa de manera fehaciente el contexto en el que se suscitaron los hechos … pues el ….. inspector…. Se limita a motivar su actuar en dos líneas sin dar mayor explicación de tiempo, modo, lugar de como …. ocurrieron los hechos …” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el justiciable, el Inspector de Movilidad, al contestar, manifestó que el acta está debidamente fundada y motivada, agregando que sí se identificó con el actor y que mencionó el artículo infringido. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación, en el inciso en estudio, resulta **fundado**; pues el Inspector de Movilidad omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o

**Expediente número 1119/2doJAM/2017-JN**

subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el inspector, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló el precepto que consideró vulnerado, (artículo 210 párrafo II dos) del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato; cierto es también que no motivó suficientemente la misma, al no expresar como se dieron los hechos constitutivos de la infracción detectada; ni justificó que en el caso concreto se haya configurado lo precisado en el párrafo segundo; pues lo que tal párrafo dispone, del artículo 210 del Reglamento de Transporte en comento, es que: *“Se prohíbe a los conductores de cualquier vehículo distinto al del servicio público de transporte de competencia municipal, circular por el carril exclusivo de transporte”;* en tanto que en el asunto que nos ocupa, el inspector sólo expresó que la infracción se impuso por circular por carril exclusivo de transporte público; pero ello es insuficiente a efecto de motivar la infracción, pues dejó de indicar a qué tipo de servicio de transporte público se refería; de ahí que al redactar la boleta en la manera en que lo hizo el Inspector, se motivó insuficientemente la misma; así como que en realidad fue muy escueto el inspector al circunstanciar los hechos relativos a la comisión de la infracción, ya que no expresó, de forma alguna, en primer término, cómo es que detectó la contravención al Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato; y, en segundo lugar, no concretó la vialidad por la que circulaba el justiciable (Blvd. Hidalgo o Del Avío), y que fuera la que incluyera el carril al que el demandado llamó *“exclusivo*”; así como tampoco hizo referencia a si existía un señalamiento o característica especial que permitiera identificar el carril como exclusivo, y cuanto metros avanzó sobre el mismo hasta su detención. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, respecto de la **infracción** anotada en la boleta; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **365860 (tres-seis-cinco-ocho-seis-cero)**, de fecha **15** quince de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete; así como también la **NULIDAD TOTAL** de su **calificación** por la que se impuso la multa que se desprende del recibo oficial de pago número AA 7071709 (AA siete-cero-siete-uno-siete-cero-nueve); emitido el 13 trece de octubre del año pasado; por ser consecuencia legal de dicha acta y atendiendo al principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro actodebidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el tercer concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a las demandadas a que devuelvan la cantidad de $754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional), que fue pagada, por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 7071709 (AA siete-cero-siete-uno-siete-cero-nueve), de fecha 13 trece de octubre del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1119/2doJAM/2017-JN**

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la cantidad de $754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional); pagada por concepto de multa; por lo que ambas autoridades deberán realizar las gestiones necesarias para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(.....)**, respecto de los actos impugnados. .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **365860 (tres-seis-cinco-ocho-seis-cero)**, de fecha **15** quince de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete; y en consecuencia, por derivar de la boleta anulada, se decreta también la **NULIDAD TOTAL** de su **calificación** por la que se le impuso la multa que se desprende del recibo oficial de pago número AA 7071709 (AA siete-cero-siete-uno-siete-cero-nueve), emitido el 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **Ordena** al Inspector de movilidad de nombre **(.....)** y a la **Tesorería Municipal**, a que, indistintamente, **devuelvan** al ciudadano **(.....)**, la cantidad de **$754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional)**; importe pagado por concepto de multa; ello de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y adicionalmente al Tesorero Municipal por correo electrónico; y a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .